

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 17 de agosto de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual fue asignando a este despacho judicial conforme acta de reparto No. 11771 y se encuentra pendiente para su estudio. Se le asignó como radicado el No.025-2023-00166-00. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS**, la cual inicialmente había sido conocida por el Juzgado Quinto (5) Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, quienes mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, declararon su falta de competencia por factor cuantía, correspondiéndole a este despacho por reparto su conocimiento.

Solicita la aquí ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA**, por los siguientes valores y conceptos: **i)** Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.584.078), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda y **ii)** por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta, por valor de \$ **21.994.176 m/cte.** Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera de texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza el ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993.”
(Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo;** y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatar que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

REF.: EJECUTORAD.: 2023-281
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA**, la cual se encuentra domiciliada en CHIGORODO, cuyas direcciones de notificación según certificado de existencia y representación allegado por la demandante, son carrera 108 a no. 101 a - 57 barrio libertadores y alemus@hospitalma.gov.co

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, entregó el 24 de junio de 2021, dicha comunicación, junto con el estado cuenta, sin haber obtenido respuesta por parte del empleador.

Ahora bien, no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada **presuntamente recibió el requerimiento previo (esto teniendo en cuenta que lo que se aporta como prueba es una guía con una firma ilegible, más no una certificación expedida por la empresa de correos en la cual se detalle la fecha de entrega y quien recibió la correspondencia)**, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo arrojado al plenario, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Máxime cuando dentro de la certificación del título ejecutivo que data del 23 de marzo de 2022, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA. NIT/CC890980997.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 23 de marzo de 2022 se indica que estará acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrojada al proceso por parte ejecutante; en ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que fue entregada el 24 de junio de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.

En esa medida, para el presente caso no está plenamente constituido el título ejecutivo por la demandante, pues la misma solo allegó al plenario una certificación en la cual se indica claramente que cuenta con unos anexos (liquidación) que no fueron allegados por la parte.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**,

RESUELVE

REF.: EJECUTORAD.: 2023-281
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS SA PENSIONES CESANTÍAS** y en contra de **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante, junto con sus anexos, previo las desanotaciones a que haya lugar en el sistema que se lleva en este despacho judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RYMEL RUEDA NIETO
Juez

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 141 del 23 de AGOSTO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual fue asignando a este despacho judicial conforme acta de reparto No. 11963 y se encuentra pendiente para su estudio. Se le asignó como radicado el No.025-2023-00285-00. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS**, quien a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **VELEZ ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S**, por los siguientes valores y conceptos: **i)** Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (**\$5.261.344.00**), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda y **ii)** por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta, por valor de **\$23.026.600.00 m/cte**. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo;** y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA**, la cual se encuentra domiciliada en BOGOTA, cuyas direcciones de notificación según certificado de existencia y representación allegado por la demandante, son cr 16 76 42 oficina 602 y velezasociados@gmail.com

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, remitió el 29 de enero de 2021, dicha comunicación, junto con el estado cuenta, sin haber obtenido respuesta por parte del empleador.

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2023-285
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: VELEZ ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S

Ahora bien, no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada **presuntamente recibió el requerimiento previo (esto teniendo en cuenta que lo que se aporta como prueba es una guía con una firma ilegible, más no una certificación expedida por la empresa de correos en la cual se detalle la fecha de entrega y quien recibió la correspondencia)**, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo arrimado al plenario, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Máxime cuando dentro de la certificación del título ejecutivo que data del 24 de mayo de 2022, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por VELEZ ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S. NIT 830103580.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 24 de mayo de 2022 se indica que estará acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por parte ejecutante; en ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que supuestamente fue entregada el 29 de enero de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.

En esa medida, para el presente caso no está plenamente constituido el título ejecutivo por la demandante, pues la misma solo allegó al plenario una certificación en la cual se indica claramente que cuenta con unos anexos (liquidación) que no fueron allegados por la parte.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS SA PENSIONES CESANTÍAS** y en contra de **VELEZ ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S. NIT 830103580**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante, junto con sus anexos, previo las desanotaciones a que haya lugar en el sistema que se lleva en este despacho judicial.

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2023-285
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: VELEZ ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RYMEL RUEDA NIETO
Juez

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 141 del 23 de AGOSTO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual fue asignando a este despacho judicial conforme acta de reparto No. 11960 y se encuentra pendiente para su estudio. Se le asignó como radicado el No.025-2023-00284-00. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS**, quien a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **P O P IMPRESOS EU EN LIQUIDACION**, por los siguientes valores y conceptos: **i)** Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (**\$5.942.072.00**), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda y **ii)** por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta, por valor de **\$24.457.000.00 m/cte.** Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.
(Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo;** y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **P O P IMPRESOS EU EN LIQUIDACION**, la cual se encuentra domiciliada en BOGOTA, cuyas direcciones de notificación según certificado de existencia y representación allegado por la demandante, son carrera 32 No. 71a-16 y linaresaleyda@hotmail.com

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, remitió el 29 de enero de 2021 y posteriormente el día 31 de marzo de la misma anualidad, dicha comunicación, junto con el estado cuenta, sin haber obtenido respuesta por parte del empleador.

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2023-284
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: P O P IMPRESOS EU EN LIQUIDACION

Ahora bien, no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada **presuntamente recibió el requerimiento previo (esto teniendo en cuenta que lo que se aporta como prueba es una guía con una firma, más no una certificación expedida por la empresa de correos en la cual se detalle la fecha de entrega y quien recibió la correspondencia)**, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo arrimado al plenario, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Máxime cuando dentro de la certificación del título ejecutivo que data del 08 de julio de 2022, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por P O P IMPRESOS EU - EN LIQUIDACION. NIT/CC 830125596.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 08 de julio de 2022 se indica que estará acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por parte ejecutante; en ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que supuestamente fue entregada el 31 de marzo de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.

En esa medida, para el presente caso no está plenamente constituido el título ejecutivo por la demandante, pues la misma solo allegó al plenario una certificación en la cual se indica claramente que cuenta con unos anexos (liquidación) que no fueron allegados por la parte.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS SA PENSIONES CESANTÍAS** y en contra de **P O P IMPRESOS EU - EN LIQUIDACION. NIT 830125596**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante, junto con sus anexos, previo las desanotaciones a que haya lugar en el sistema que se lleva en este despacho judicial.

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2023-284
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: P O P IMPRESOS EU EN LIQUIDACION

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RYMEL RUEDA NIETO
Juez

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 141 del 23 de AGOSTO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual fue asignando a este despacho judicial conforme acta de reparto No. 11980 y se encuentra pendiente para su estudio. Se le asignó como radicado el No.025-2023-00286-00. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS**, quien a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO EN DISOLUCION Y LIQUIDACION**, por los siguientes valores y conceptos: **i)** Por la suma de **\$5.210.256.00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda y **ii)** por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta, por valor de **\$17.605.680.00 m/cte**. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.
(Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y periodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo;** y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO EN DISOLUCION Y LIQUIDACION**, la cual se encuentra domiciliada en BOGOTA, cuyas direcciones de notificación según certificado de existencia y representación allegado por la demandante, son tv 23 no. 58-35 y WWW.WORKINGANDSERVICE.COM

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, entregó el 31 de marzo de 2021, dicha comunicación, junto con el estado cuenta, sin haber obtenido respuesta por parte del empleador.

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2023-286
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE
TRABAJO EN DISOLUCION Y LIQUIDACION

Ahora bien, no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada **recibió el requerimiento previo** y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo arrimado al plenario, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Máxime cuando dentro de la certificación del título ejecutivo que data del 08 de Julio de 2022, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCION Y LIQUIDACION CUYA SIGLA ES W & S. NIT/CC 830103671.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 08 de julio de 2022 se indica que estará acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por parte ejecutante; en ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que supuestamente fue entregada el 31 de marzo de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.

En esa medida, para el presente caso no está plenamente constituido el título ejecutivo por la demandante, pues la misma solo allegó al plenario una certificación en la cual se indica claramente que cuenta con unos anexos (liquidación) que no fueron allegados por la parte.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS SA PENSIONES CESANTÍAS** y en contra de **r WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCION Y LIQUIDACION CUYA SIGLA ES W & S. NIT 830103671,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REF.: EJECUTIVO RAD.: 2023-286
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: WORKING AND SERVICE COOPERATIVA DE
TRABAJO EN DISOLUCION Y LIQUIDACION

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante, junto con sus anexos, previo las desanotaciones a que haya lugar en el sistema que se lleva en este despacho judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RYMEL RUEDA NIETO
Juez

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 141 del 23 de AGOSTO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, se recibió al correo del juzgado, solicitud de aplazamiento y reprogramación de fecha de audiencia fijada para hoy a las 9:30 a.m., conforme auto anterior, de la parte actora, solicitud que se encuentra pendiente por resolver. Radicado No. **2018-216**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Conforme las solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, que se encuentra visible a ítem No.08 del expediente digital, el Juzgado ACCEDE a lo solicitado y en consecuencia dispone, Señálese fecha para el próximo **veintiséis (26) de febrero de 2024, a las diez (10:00) de la mañana**, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0141 - del 23 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible realizar la audiencia programada en audiencia anterior, por ello, es menester fijar nueva fecha para audiencia practica de pruebas. Radicado No. **2021-448**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo cuatro (4) de septiembre de 2023, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0141 - del 23 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, se encuentra en firme el auto que resolvió la nulidad propuesta por la parte demandante, sin recurso alguno de las partes en litis, por ello, es viable fijar nueva fecha para audiencia practica de pruebas. Radicado No. **2020-027**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo catorce (14) de febrero de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0141 - del 23 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible realizar la audiencia programada en audiencia anterior, por fallas en la conexión de internet en la zona que reside el señor juez, por ello, es necesario reprogramar nueva fecha para esa diligencia. Radicado No. **2019-836**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo ocho (8) de noviembre de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0141 - del 23 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible realizar la audiencia programada para hoy a las 8:30 de la mañana, por fallas en la conexión de internet en la zona que reside el señor juez, por ello, es necesario reprogramar nueva fecha para esa diligencia. Radicado No. **2018-713**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo primero (1º) de diciembre de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0141 - del 23 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de agosto de 2023, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso para estudio de admisión donde actúa como demandante la señora **ALCIRA REYES ARIAS** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y otras** Radicado No **2023-260**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de la misma, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por la demandante, es que le sea reconocida una sustitución pensional por el fallecimiento del señor SARGENTO MAYOR DE LA FAC – (Q.E.P.D.) VICTOR MANUEL MUÑOZ BUSTAMANTE, el cual gozaba en vida de un pensión o asignación por retiro a cargo de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, según Resolución No.248 del 18 de febrero de 1993, como lo narran los hechos de la demanda y la información que se extrae del acto administrativo ya mencionado y aportado con la presente acción.

Por lo anterior y como quiera que no se puede perder de vista que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL es un establecimiento público del orden nacional., quien reconoció una prestación pensional o asignación por retiro al fenecido SARGENTO MAYOR DE LA FAC – (Q.E.P.D.) MUÑOZ BUSTAMANTE., en su calidad de empleado público, en el caso que nos ocupa, se determina que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0141 – del 23 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **GLEIDYS ALEXANDRA BURITICA MORENO** contra **COLPENSIONES**. Radicado No. **2023-262**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el Despacho dispone:

Como primera medida, el Despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOSE LEON CORTES MORENO, identificado con la T.P. No. 150.038 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Como segunda medida, conforme a las partes en litis y lo pretendido con la actual acción judicial, de fondo una sustitución pensional., de la lectura de lo narrado en el hecho 8º de la demanda, lo que llamó la atención del juzgado, pues de la documental aportada por la acción judicial, se extrae que existe la señora **MARIA STELLA SANABRIA** identificada con la C.C. No.20.713.560 como presunta primera pareja del pensionado fallecido, la cual puede tener mejor o igual derecho que la accionante, por ello, **se ordena vincular** con la subsanación de la demanda a la persona ya mencionada como demandada, en su calidad con el difunto, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción de la presente demanda.

En caso de que se desconozca el canal digital de notificaciones de la persona ya mencionada, en la documental de la investigación administrativa efectuada por la entidad CONSINTE LTDA, se describe la dirección física de la misma, para los efectos pertinentes y conducentes de notificación.

Acatado lo anterior, se deberá corregir con la subsanación de la demanda, tanto el poder, como el escrito de demanda en lo pertinente a con relación a la nueva demandada, notificaciones y demás, ello con el fin de dar aplicación al principio de celeridad procesal y no esperar en el tiempo que sea la pasiva o el mismo juzgado que ordene posteriormente la vinculación de la presunta beneficiaria del fallecido, como litis consorcio necesario o tercera ad excludendum para los fines del caso que nos ocupa.

Como tercera medida, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las notificaciones:

1.1. Conforme lo manifestado por el profesional del derecho en el acápite "1. TESTIMONIAL" y, en tratándose de correos electrónicos personales donde deben ser notificados los mismos, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se deberá incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención. Respecto de la deponente señora SIERRA ORTIZ., toda vez que no son de recibo los argumentos allí expuestos, pues, la parte actora cuenta con el término de Ley para subsanar este punto, dentro del cual puede solicitar a la deponente crear su canal digital para los efectos aquí solicitados, so pena de no decretar sus declaraciones en el momento procesal pertinente. Advirtiéndose adicionalmente por parte del Juzgado que no admitirá el mismo correo del profesional del derecho o el mismo correo de la demandante.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada, **no en escrito separado, sino en un solo cuerpo** en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0141 - del 23 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia inmediatamente anterior ante la salida inminente de los funcionarios de las instalaciones del edificio nemqueteba por el sismo y replica registrado en la ciudad de Bogotá el día jueves 17 de agosto de 2023. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-273**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 08 de septiembre de 2023, a la hora de las 9:30 de la mañana, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 141 del 23 de Agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia inmediatamente anterior ante un fallo en el sistema de grabación Microsoft Teams Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-965.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 15 de febrero de 2024, a la hora de las 11:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 141 del 23 de Agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia inmediatamente anterior ante una falla del sistema tecnológico Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2018-513.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 02 de febrero de 2024, a la hora de las 12:00 del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

Se niega la solicitud de realizar la audiencia en las instalaciones del despacho, pues conforme a la normativa vigente se están efectuando las audiencias de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 141 del 23 de Agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia inmediatamente anterior ante una falla del sistema tecnológico Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2018-086.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 01 de febrero de 2024, a la hora de las 12:00 del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 141 del 23 de Agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-267** informando que la parte demandada coadyuva el desistimiento incluyendo la demanda de reconvención. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recuerda, que, según mensaje de datos arrimado al plenario, que en auto anterior ya se se **aceptó** el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda principal. Así mismo, se decretó el desistimiento sin condena en costas y expensas conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P. para ninguna de las partes sobre la demanda principal.

Empero no se había declarado la terminación del proceso total ni el archivo del mismo. Pues la parte demandada aún no se habían pronunciado sobre lo solicitado por el operador judicial sobre la demanda de reconvención, en efecto se **requirió a la parte demandada** en para pronunciarse sobre la demanda de reconvención y el desistimiento de las pretensiones allí expuestas.

Conforme al escrito aportado al expediente por la parte demandada, se entra a revisar el mismo encontrando que se coadyuva la solicitud de **desistimiento** de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral de referencia incluyendo la demanda de reconvención, la cual, cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, presentado por la parte demandante. Así mismo, obra en el expediente memorial coadyuvando dicha petición por la parte demandada de reconvención. Por lo tanto, se **ACEPTA** el desistimiento también de la demanda de reconvención de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda.

Corolario de lo anterior es que, se decreta el desistimiento de la totalidad de la demanda sin condena en costas y expensas conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

Por lo tanto, ordena la terminación del proceso **TOTAL** sin costas ni gastos para ninguna de las partes y se ordena archivar el proceso de referencia, previo las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **141** del 23 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que las partes han presentado una formula conciliatoria- Radicado No. REF. **2021-726.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se aprecia un memorial conjunto con las especificaciones para conciliar lo que se debate dentro del proceso. De esta forma, no se puede perder de vista que según el acta de la anterior audiencia, se fijó fecha para el día: 26 de octubre de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana, fecha en la cual, se continuaría el tramite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, de esta manera se dejará esa misma fecha al no haber más fechas cercanas para audiencia, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento para realizar una audiencia especial de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **141** del **23 de Agosto de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-155** informando que se el apoderado de la parte demandante aporta la subsanación de la demanda en el término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Reconoce personería al abogado HOLAM ROJAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.896.867, y con tarjeta profesional 394.088 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por LUZ ADRIANA ARCHILA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía 63.309.837 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación de la demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral. Respaldada en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a las demandadas, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.141 del 23 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2011-618** informando que se presentó una confusión en la citación a audiencia, con lo cual se hace necesario examinar cual es el tramite correcto a seguir. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

De la lectura del expediente y su examen riguroso, se aprecia que si bien es cierto se aprecia que en auto inmediatamente anterior se estableció por error involuntario que el trámite del proceso se encontraba por resolver una solicitud de medidas cautelares, la cual tiene un tratamiento especial, lo cierto es que ese no era el tramite a realizar, toda vez, que el proceso no quedó bien digitalizado por la oficina designada por el Consejo Superior para el escaneó los procesos, con lo cual este operador judicial se ilustró del mismo con las actuaciones subidas a un formato digital.

Empero, con posterioridad se encontró que habían más actuaciones que no obraban para conformar el expediente digital. Entonces, fue necesario que los mismos funcionarios del Juzgado realizarán la digitalización de manera manual de todas las actuaciones que no habían sido escaneadas, incluyendo la decisión tomada por el honorable Tribunal Superior, el cual había confirmado la decisión de este operador judicial sobre la no prosperidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. De manera tal, se aclara que no hay mas medidas cautelares por resolver, y no habiendo más pruebas por practicar y habiéndose ya escuchado los alegatos de conclusión solo queda por realizar la audiencia de juzgamiento

Aclarado lo anterior, es que se asigna una fecha prioritaria para la audiencia de juzgamiento que se llevará a cabo el día el para el próximo 15 de septiembre de 2023 a las 8:00 de la mañana (8:00 a.m.), oportunidad en la que se evacuará la audiencia de juzgamiento que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 141 del 23 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-239** informando que si bien es cierto hay programada audiencia para el día 23 de agosto de los corrientes, se hace necesario pronunciarse sobre un asunto previo a desarrollar esa audiencia. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Se aprecia que la parte demandante en cabeza de su apoderada judicial con posterioridad a la audiencia inmediatamente anterior, presenta un memorial adjuntando una documental para soportar su dicho, donde solicita la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario de que trata el artículo 85ª del CPL y la S.S.

Corolario de lo anterior, es que no se llevará a cabo la audiencia de juzgamiento que estaba fijada para el 23 de agosto de 2023, pues se hace necesario primero evacuar las medidas cautelares solicitadas, las cuales tienen un tratamiento especial. De esta manera y en concordancia con la medida cautelar nombrada para el proceso ordinario, se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia pública Especial de conformidad al Artículo 85 A del C.P.T., para el próximo 22 de septiembre de 2023 a las 8:00 de la mañana (8:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.141 del 23 de agosto de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias: informado que obra en el plenario una solicitud de control de legalidad y de saneamiento planteado por la parte demandada. Referencia No. **2021-688**, sírvase proveer. El secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

22 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Se aprecia un escrito al proceso solicitando se haga un saneamiento del proceso pues la parte demanda no puso asistir a la audiencia inmediatamente anterior.

De la revisión del expediente, se evidencia lo siguiente en la citación a la audiencia inmediatamente anterior:

2021-688 art 77 - decreto



The screenshot shows a meeting invitation from 'Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.' with participants 'rimelrueda@yahoo.com', 'Rymel Rueda Nieto', 'whernandez86@live.com', and 'gordillovidalesyabogados@yahoo.es'. The meeting is titled '2021-688 art 77 - decreto' and is scheduled for 'Vie 17/02/2023, de 10:00 AM a 10:30 AM'. The status is 'Sin conflictos'.

Invitación audiencia pública mediante el sistema tecnológico Microsoft Teams para surtir el art. 77 del CPL y la SS, se le solicita a los apoderados hacer extensivo este link a poderdantes y representantes legales.

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su ordenador, aplicación móvil o dispositivo de sala
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

De esta forma, y sin entrar a hacer elucubraciones innecesarias se evidencia palmariamente que la parte demandada no fue citada a la audiencia inmediatamente anterior.

En efecto la anterior circunstancia debe ser saneada sin necesidad de esperar a que la parte formule un incidente y haya que correr traslado del mismo

Con el fin de reparar dicha circunstancia, la jurisprudencia ha determinado que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, empero, también ha declarado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Desde esa perspectiva, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"* y, corolario de lo anterior, apartarse este operador judicial de los efectos de la mentada decisión.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, es que se hacía necesario **dejar sin efectos** la audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2023, para en su defecto ordenar la realización de la misma nuevamente (art 77 del CPL y la SS) el día 05 de octubre de 2023 a las 8:00 am a través del medio tecnológico Microsoft Teams, enviándose el respectivo link a los apoderados del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **141** del **23 de agosto de 2023**.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2016 00753** 00 Bogotá, D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la parte demandada UAERMV, allega nuevo poder y solicita se le reconozca personería. Por otra parte, la apoderada del demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se le reconoce personería a la Abogada ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.440.944 y Tarjeta Profesional No. 262.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada UAERMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 141 Fecha 23/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2017 00504** 00 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que desde el año dos mil veintiuos no se observa movimiento alguno dentro del presente proceso. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

El despacho encuentra que la presente acción fue admitida mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018. Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 se le nombro a la demandada auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad – litem sin que los nombrados tomaran posesión y quedando el proceso sin movimiento alguno desde once de agosto dos mil veintiuos. Habiendo transcurrido un tiempo superior a más de seis meses sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna tendiente a iniciar y trabar la litis de la demanda de fuero sindical, demostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 141 Fecha 23/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 00187** 00 Bogotá, D.C., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el Dr CAMILO ANDRES ROJAS CASTRO, mediante memorial que antecede manifiesta que no le es posible notificarse como curador, toda vez que fue nombrado como Conjuez -Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por el Abogado CAMILO ANDRES ROJAS CASTRO, quien fuera nombrado como auxiliar de la justicia, este operado judicial acepta la excusa presentada para no continuar como curador, por lo que procede a removerlo del cargo y se proceder a nombrar a la abogada **MARIA HILDA CASTELLANOS ARDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.816.894 y Tarjeta Profesional No. 141.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en el oficio de curadora ad lite, para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora MARIA CONCEPCION CORTES, tal como se ordenó en auto de fecha septiembre 12/2022. Se le puede comunicar a la profesional del derecho la designación al Correo electrónico castellanosyacostaabogadas@gmail.com o a la dirección física Calle 18 No. 3 – 10 Torre B Oficina 601 Edificio Barichara – Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 141 Fecha 23/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 00732** 00 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la apoderada de la parte actora solicita se le remita a su correo electrónico el audio donde se profirió sentencia y la constancia de ejecutoria para que preste merito ejecutivo.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por secretario se ordena remitirle al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el audio donde se celebró la audiencia de Juzgamiento.

Se ordena expedir constancia de Ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Se le recuerda a la profesional en derecho que para iniciar demanda ejecutiva debe hacerlo este despacho tal como lo dispone la Ley. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 141 Fecha 23/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00119** 00 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, la apoderada de la parte demandante solicita se de Impulso procesal.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Teniendo en cuenta lo solicitado por la profesional del derecho de la parte actora y una vez verificado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto en cuanto remitirle comunicación al Profesional del derecho JESUS LIBARDO REVELO ROSERO, de su designación como curador ad – litem, así las cosas, se ordena pasar el proceso a secretaria a la persona encargas para que efectué las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 141 Fecha 23/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00575** 00 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la parte demandante allega constancia de notificación por correo electrónico a la demandada JUNTANACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del término.

Como Quiera que la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada de conformidad a la Ley, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 141 Fecha 23/08/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00655** 00 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la llamada en garantía por conducto de apoderado presento escrito de contestación al llamado. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestado el llamado en Garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta (10:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, para que represente a la Llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el plenario. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 141 Fecha 23/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2022 00057** 00 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada colpensiones se notificó de la demanda y contestó la misma por conducto de apoderado, por otra parte se notificó a la Agencia Nacional del Estado, Sin que a la fecha presentara escrito de contestación de demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce a la persona Jurídica ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS con Nit: 811046819-5, representada por su representante legal MARIA DURLEY GARCIA ARBOLEDA, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.120 de la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 1.037.639.320 y Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES,

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.729.573 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 367.021, como apoderado Judicial de la demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder de SUSTITUCION que hace la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, identificada con la cedula de Ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y Tarjeta profesional No. 288.820 del C.S.de la J., quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad ARANDO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las doce (12:00) del mediodía. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, el juzgado **acepta la renuncia** al poder que le fuera conferido por la demandada COLPENSIONES, mediante escritura pública a la **doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA**, así mismo se tiene por revocado el poder de sustitución al abogado OSCAR ANDRES LEMUS FORERO advirtiendo que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 141 Fecha 23/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00175** 00 Bogotá, D.C., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el apoderado de la parte demandante solicita se le expida certificación con destino al FNA.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte demandante Doctor LUIS BERNARDO GARCIA GOMEZ, este operador judicial ordena expedir la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 141 Fecha 23/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA :

1. **Clase:** ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA LUCIA ORJUELA MARTINEZ
Demandados: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
Radicado: 11001 31 05 025 2023 00175 00

Que la señora ANA LUCIA ORJUELA MARTINEZ, le otorgó poder al abogado **LUIS BERNARDO GARCIA GOMEZ**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 79.342.583 y Tarjeta Profesional No. 351.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para iniciar demanda ordinaria Laboral; el profesional del derecho presento demanda ordinaria ante la oficina de reparto de Bogotá, la cual correspondió a este despacho mediante acta No. 5157 de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés; La demanda fue admisión mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023); el expediente se encuentra pendiente que el apoderado de la parte demandante allegue el trámite de notificación a las demandadas tal como se ordenó en el auto admisorio.-

La presente certificación se expide a solicitud del Abogado LUIS BERNARDO GARCIA GOMEZ, con destino al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Dada hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario